ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-127/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-127/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de impugnar la resolución del procedimiento especial sancionador emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-002/2016, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Denuncia. El tres de febrero de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla presentó, ante la Oficialía de Partes de ese Instituto electoral local, dos escritos de queja en contra de la Presidenta del Patronado del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Puebla, Puebla, del propio Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, así como del Ayuntamiento del aludido Municipio, "*por la comisión de la infracción a la norma electoral por la COLOCACIÓN Y DIFUSIÓN DE ACTIVIDADES, EN LUGAR PROHIBIDO, por ser clocada fuera de la demarcación territorial del Municipio de Puebla, Puebla*", lo que en su concepto, es violatorio a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 410, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, así como 44, fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Quejas y Denuncias.

2. Acto impugnado. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió resolución en el procedimiento especial sancionador integrado en el expediente del asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-002/2016, en la que declaró la inexistencia de los hechos objeto de las denuncias.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional

promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 2 (dos) del considerando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. Mediante oficio TEEP-PRE-202/2016, de cuatro de abril de dos mil dieciséis, recibido el mismo día, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Acuerdo de incompetencia del Presidente de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México. Por proveído de cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, de este Tribunal Electoral ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 22/2016 y remitir la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como informe circunstanciado respectivo a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, mediante oficio SDF-SGA-OA-279/2016, de cuatro de abril de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el actuario adscrito a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, remitió el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 22/2016.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, con el rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***".

La conclusión precedente obedece a que el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, por acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis, consideró que la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior y no por esa Sala Regional, dado que la materia de controversia no actualiza alguna de las hipótesis jurídicas de su competencia.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por

consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro identificado, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual el partido político actor controvierte la resolución de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el procedimiento especial sancionador, integrado en el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-002/2016, en la que se declaró la inexistencia de la violación objeto de las denuncias que presentó.

La anterior conclusión tiene sustento en que el objeto de la *litis* primigenia está vinculada con la tramitación de un procedimiento sancionador instaurado durante el procedimiento electoral para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no está prevista entre las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En efecto, en el escrito de demanda del juicio al rubro identificado, el Partido Revolucionario Institucional precisa, como acto impugnado, la resolución del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente del asunto especial

TEEP-AE-002/2016, mediante la cual declaró la inexistencia de la violación objeto de denuncia, consistente en la difusión de propaganda alusiva al informe de labores de la Presidenta del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Puebla, Puebla, en otros municipios.

Al caso, cabe señalar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, de lo cual se advierte que está definida por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la

Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Ahora bien, aun cuando en el caso se denunció a la Presidenta del Patronado del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Puebla, Puebla, del propio Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, así como del Ayuntamiento del aludido Municipio, lo cierto es que, en su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la propaganda objeto de denuncia busca posicionar la imagen del candidato a Gobernador Antonio Gali Fayad, con lo que se puede advertir que la resolución impugnada está vinculada con el procedimiento electoral para la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, actualmente en curso.

En este orden de ideas, resulta inconcuso que la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es de esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, así como al Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **por correo certificado** al partido político actor, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO